

dictados por Osinermin, que sus respectivos proyectos hayan sido publicados, en el diario oficial El Peruano, con el fin de recibir los comentarios de los interesados, los mismos que no tendrán carácter vinculante ni darán lugar al inicio de un procedimiento administrativo;

Que, en atención a lo señalado, habiéndose recibido la propuesta del COES y efectuado el análisis por parte de Osinermin, corresponde publicar el proyecto de resolución que aprueba la modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 46 "Garantías y Constitución de Fideicomisos para el Mercado Mayorista de Electricidad", aprobado con Resolución N° 190-2017-OS/CD, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 28832, el Reglamento del COES y la Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos; para la recepción de comentarios y sugerencias por parte de los interesados;

Que, finalmente se ha emitido el Informe Técnico N° 544-2018-GRT y el Informe Legal N° 545-2018-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinermin;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, "Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica"; en el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM; y en la "Guía de Elaboración de Procedimientos Técnicos", aprobada con Resolución N° 476-2008-OS/CD; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 37-2018.

## SE RESUELVE

**Artículo 1°.-** Disponer la publicación, en el portal de internet de Osinermin <http://www.osinermin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx> del proyecto de resolución que aprueba la modificación del Procedimiento Técnico del COES N° 46 "Garantías y Constitución de Fideicomisos para el Mercado Mayorista de Electricidad", aprobado con Resolución N° 190-2017-OS/CD, conjuntamente con su exposición de motivos, el Informe Técnico N° 544-2018-GRT y el Informe Legal N° 545-2018-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, que forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Definir un plazo de quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinermin, ubicada en la Avenida Canadá N° 1460, San Borja, Lima. Las opiniones y sugerencias también podrán ser remitidas vía Internet a la siguiente dirección de correo electrónico: [PRCOES@osinermin.gob.pe](mailto:PRCOES@osinermin.gob.pe). La recepción de las opiniones y sugerencias en medio físico o electrónico, estará a cargo de la Sra. Carmen Ruby Gushiken Teruya. En el último día del plazo, sólo se analizarán los comentarios recibidos hasta las 05:30 p.m.

**Artículo 3°.-** La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERMIN

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERMIN N° 197-2018-OS/CD

Lima, 17 de diciembre de 2018

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de octubre de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinermin"), publicó la Resolución N° 155-2018-OS/CD (en adelante "Resolución 155"), mediante la cual, se modificó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2021, aprobado mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD y reemplazado con Resolución N° 193-2016-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 3;

Que, contra la Resolución 155, con fecha 09 de noviembre de 2018, la empresa Electronorte Medio S.A. (en adelante "HIDRANDINA"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

## 1.- ANTECEDENTES

Que, conforme se prevé en el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), se encuentran sujetos a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los Sistemas de Transmisión y Distribución eléctrica;

Que, el proceso regulatorio de tarifas de transmisión de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), prevé una etapa de aprobación de un Plan de Inversiones, conforme se establece en el numeral VI) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la LCE (RLCE), aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, en la Norma Tarifas y Compensaciones para SST y SCT, aprobada mediante la Resolución N° 217-2013-OS/CD (en adelante "Norma Tarifas"), se establecen los criterios, metodología y formatos para la presentación de los estudios que sustentan las propuestas de regulación de los SST y SCT, así como lo referente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones;

Que, con Resolución N° 104-2016-OS/CD se aprobó el Plan de Inversiones para el período mayo 2017 – abril 2021; el mismo que, como consecuencia de resolver los recursos de reconsideración, fue posteriormente sustituido mediante Resolución N° 193-2016-OS/CD;

Que, con fecha 31 de mayo de 2018, la empresa HIDRANDINA mediante Carta GR-1039-2018, solicitó a Osinergmin la modificación del Plan de Inversiones 2017 - 2021 correspondiente al Área de Demanda 3;

Que, con fecha 16 de octubre de 2018, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución 155, mediante la cual se modifica el Plan de Inversiones en Transmisión del período 2017 - 2021, en lo correspondiente al Área de Demanda 3;

Que, el 09 de noviembre de 2018 la empresa HIDRANDINA ha presentado recurso de reconsideración impugnando la Resolución 155;

## 2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, HIDRANDINA solicita que se declare fundado su recurso y, en consecuencia, se modifique la Resolución 155, de acuerdo a lo siguiente:

1. Reprogramar el proyecto “Línea de Transmisión en 33 kV Huaca del Sol – Salaverry (Nueva)” para el 2020.
2. Reprogramar el nuevo Transformador y Celdas asociadas en la SET Virú para el 2020.
3. Reprogramar el reforzamiento de la “Línea de Transmisión en 138 kV Trujillo Norte – Trujillo Noroeste” para el 2020.
4. Incluir en el Plan de Inversiones 2017-2021 el reforzamiento de la Línea de Transmisión en 138 kV Porvenir – Trujillo Sur para el 2019.
5. Incluir en el Plan de Inversión 2017-2021 la nueva SET Trujillo Centro con un Transformador 138/22,9/10,7 kV - 60/24/36 MVA.
6. Incluir en el Plan de Inversiones 2017-2021 la “Línea de Transmisión en 60 kV Cajamarca Norte – Cajamarca” y Celdas asociadas para el 2020.
7. Reprogramar el proyecto “SET Nueva Huarney 220/60 kV y Líneas de Transmisión conexas” para el 2020.
8. Reprogramar la repotenciación de la “Línea de Transmisión en 66 kV Huallanca - La Pampa” para el 2019.
9. Reprogramar los proyectos de las SET's Guadalupe, Nueva Porvenir y Nueva Virú.

### 2.1 REPROGRAMAR EL PROYECTO “LÍNEA DE TRANSMISIÓN EN 33 KV HUACA DEL SOL – SALAVERRY (NUEVA)” PARA EL 2020.

#### 2.1.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente señala que la reprogramación se sustenta en que existe una vinculación directa entre los proyectos de las SET's Malabrigo y Salaverry (Nueva), debido a la rotación del transformador desde la SET Malabrigo a la SET Salaverry (Nueva);

Que, asimismo menciona que la SET Malabrigo tiene como año de ingreso en operación, dentro del Plan de Inversiones 2017-2021, el año 2018; mientras que la SET Salaverry (Nueva) tiene como año de ingreso, dentro del Plan de Inversiones 2017-2021, el año 2017.

#### 2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de la revisión a la información presentada por HIDRANDINA, se verifica que, efectivamente la SET Malabrigo fue reprogramada para el año 2018 de tal manera que no se puede rotar el transformador existente de dicha subestación a la SET Salaverry (Nueva) antes del año 2018, confirmándose así que los proyectos se encuentran condicionados mutuamente;

Que, sin embargo, la recurrente no hace mención de la sobrecarga existente en la SET Salaverry (existente) desde el año 2017, y que fue señalada en el Informe Técnico N° 436-2018-GRT, que sustenta la Resolución 155;

Que, HIDRANDINA no presenta sustento y/o argumento alguno del por qué solicita la reprogramación del proyecto en cuestión para el año 2020, sin considerar la instalación un año anterior (2019), más aun teniendo presente la sobrecarga del actual transformador de 3 MVA de la SET Salaverry (existente);

Que, por lo tanto, verificándose la sobrecarga en la SET Salaverry (existente) desde el año 2017 y considerando que la SET Malabrigo fue reprogramada para el año 2018, se plantea reprogramar el proyecto en cuestión para el año 2019, por el requerimiento urgente de la demanda;

Que, en ese sentido, es razonable reprogramar la implementación del proyecto Línea de Transmisión 33 kV Huaca del Sol - Salaverry (Nueva) y SET Salaverry (Nueva) para el año 2019;

Que, en función a los argumentos señalados, este extremo del petitorio de HIDRANDINA debe ser declarado fundado en parte.

### 2.2 REPROGRAMAR EL NUEVO TRANSFORMADOR Y CELDAS ASOCIADAS EN LA SET VIRÚ PARA EL AÑO 2020.

#### 2.2.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, la recurrente señala que actualmente la SET Virú no cuenta con espacio disponible para la instalación de un nuevo Transformador con sus equipamientos y Celdas asociadas. Al respecto, presenta vistas fotográficas de la SET Virú;

Que, asimismo menciona que, para el año 2019 se tiene prevista la baja de equipamiento en 33 kV en la SET Virú, permitiendo así disponibilidad de espacio para la instalación del equipamiento mencionado anteriormente.

#### 2.2.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Que, de la revisión de la información presentada por HIDRANDINA se verifica que el sustento presentado por la recurrente es insuficiente y no justifica su petitorio, ya que de la revisión de las fotografías señaladas (imágenes borrosas y poco claras), no se identifica si se cuenta con espacio disponible para la instalación del proyecto en cuestión. Al respecto, el análisis de evaluación de espacio disponible en una subestación, conceptualmente, se debe realizar con el plano (o vista) de planta de la subestación, y en el peor de los casos, con fotografías que efectivamente muestren los espacios en la subestación; sin embargo, en las fotografías alcanzadas por la recurrente como sustento, no se puede identificar o analizar la ubicación del nuevo proyecto;

Que, asimismo, se verifica que en toda la información presentada, HIDRANDINA no presenta el Anexo 04 señalado en su sustento, por lo cual no se tiene sustento suficiente para este petitorio;

Que, por otro lado, la recurrente no menciona nada sobre la sobrecarga en la SET Virú desde el año 2019, y que fue señalada en el Informe Técnico N° 436-2018-GRT que sustenta la Resolución 155;

Que, por lo tanto, no se justifica reprogramar la implementación del nuevo Transformador en la SET Virú para el año 2020;

Que, en función a los argumentos señalados, el petitorio de HIDRANDINA debe ser declarado infundado en este extremo.

### **2.3 REPROGRAMAR EL REFORZAMIENTO DE LA “LÍNEA DE TRANSMISIÓN EN 138 KV TRUJILLO NORTE - TRUJILLO NOROESTE” PARA EL 2020.**

#### **2.3.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Que, HIDRANDINA indica que, considerando los proyectos aprobados en la Resolución 155 para el Plan de Inversiones 2017-2021, ha realizado simulaciones de flujos de potencia del sistema eléctrico de Trujillo para los siguientes casos: 1) simulación sin incluir proyectos de reforzamiento de las líneas L-1139 y “L-1128 y los proyectos de la SET Nueva Virú y SET Trujillo; 2) simulación sin incluir proyectos de reforzamiento de las líneas L-1139 y L-1128; y 3) simulación del sistema en configuración anillo sin incluir proyectos de reforzamiento de las líneas L-1139 y L-1128;

Que, del resultado de los casos analizados, HIDRANDINA menciona que, la configuración actual de operación por demanda y por cargabilidad no requiere el “Proyecto de Implementación y Reforzamiento de la LT L-1139” (Trujillo Norte – Trujillo Noroeste) para el año 2018; por lo que solicita su reprogramación para el año 2020, debido que a partir del año actual ingresarán en operación las inversiones de la nueva SET Virú 220/60/22,9 kV y de la nueva SET Trujillo Centro 138/22,9/10 kV; por lo que el sistema eléctrico Trujillo tendrá que operar en anillo en 138 kV.

#### **2.3.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, se ha revisado la información presentada por HIDRANDINA verificándose que para los casos señalados efectivamente no se requiere la implementación del reforzamiento de la líneas L-1139 (Trujillo Norte – Trujillo Noroeste) para el año 2018;

Que, sin embargo, se debe precisar que, el caso crítico para analizar el requerimiento del ingreso del reforzamiento de la Línea de Transmisión en cuestión para el año 2018 es el análisis de contingencia de la línea L-1117 (Trujillo Norte – Porvenir); en ese sentido, realizando el análisis de dicha contingencia y sin considerar el proyecto en cuestión, se obtiene una cargabilidad de la línea L-1139 de 103 %, el cual es menor al límite aceptable para el caso de contingencias (120%);

Que, asimismo, analizando la misma contingencia para el año 2019 sin considerar el proyecto en cuestión, se obtiene una cargabilidad de la línea L-1139 de 113 % el cual es un valor dentro del rango aceptable;

Que, para el año 2020, ya con la puesta en operación de proyectos del Plan de Inversiones vigente, se analiza la misma contingencia sin considerar el proyecto en cuestión, no presentando sobrecarga (99 %);

Que, por lo tanto, de acuerdo con el análisis realizado y en concordancia con lo solicitado por HIDRANDINA, es razonable la reprogramación del proyecto reforzamiento de la Línea de Transmisión en 138 kV Trujillo Norte – Trujillo Noroeste (L-1139) del año 2018 para el año 2020.

Que, en función a los argumentos señalados, este extremo del petitorio de HIDRANDINA debe ser declarado fundado.

### **2.4. INCLUIR EN EL PLAN DE INVERSIONES 2017-2021 EL REFORZAMIENTO DE LA LÍNEA DE TRANSMISIÓN EN 138 KV PORVENIR – TRUJILLO SUR PARA EL 2019**

#### **2.4.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Que, HIDRANDINA indica que considerando los proyectos aprobados en la Resolución 155 para el Plan de Inversiones 2017-2021, ha realizado análogamente al anterior petitorio, simulaciones de análisis de contingencia para los siguientes casos: 1) simulación del Sistema Eléctrico Trujillo en Anillo en 138 kV, sin incluir los proyectos de reforzamiento de las líneas L-1139 y L-1128, y considerando fuera de servicio la línea L-1139; y 2) simulación del sistema eléctrico Trujillo en configuración Anillo en 138 kV, considerando los proyectos de reforzamiento de las líneas L-1139 y L-1128, y considerando fuera de servicio la línea L-1139;

Que, del resultado de los casos analizados, HIDRANDINA observa que con el cambio de conductor de 185 mm<sup>2</sup> (caso 1) a 300 mm<sup>2</sup> (caso 2), la cargabilidad de la línea L-1128 es menor al 80 %;

Que, con el objetivo de mejorar la confiabilidad del sistema eléctrico de Trujillo, debido el crecimiento de la demanda, y por el ingreso de nuevas instalaciones de transmisión en el año 2020, solicita reconsiderar la inclusión en el Plan de Inversiones 2017-2021 del proyecto de reforzamiento de la Línea de Transmisión en 138 kV Porvenir – Trujillo Sur para el año 2019.

#### **2.4.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, la información presentada por HIDRANDINA, donde como sustento indica que la cargabilidad de la línea L-1128 (línea de transmisión en cuestión) es mayor al 80 % ante el caso de contingencia de la línea L-1139, y donde además señala que para evitar limitación en el flujo de potencia (“cuello de botella”) en el anillo 138 kV, se requiere el reforzamiento de la línea L-1128 con conductor 300 mm<sup>2</sup> en el año 2020, se debe detallar que se ha realizado análisis de flujo de potencia en operación normal y en contingencia. Obteniendo como resultados, que en la operación normal para los años 2019 y 2021, de la configuración en anillo de las Líneas de Transmisión en 138 kV, se verifica que la cargabilidad de la línea L-1128, sin considerar el reforzamiento solicitado, es de 37 % y 25 % respectivamente;

Que, asimismo, realizando el análisis de flujo de potencia, considerando la contingencia de la línea L-1139, que es el caso más crítico para el nivel de cargabilidad de la línea L-1128, se obtiene valores de carga de 106 % y 95 % para los años 2019 y 2021, respectivamente, los cuales son menores al límite aceptable para el caso de contingencias (120%);

Que, en ese sentido, con el análisis antes descrito se demuestra que, tanto en operación normal y en contingencia para el periodo del Plan de Inversiones 2017-2021 las sobrecargas de la Líneas de Transmisión están dentro de los límites permitidos, con lo cual no existe una limitante o cuello de botella como señala HIDRANDINA. Por lo tanto, se concluye que no es necesario incluir en el Plan de Inversiones 2017-2021 el reforzamiento de la Línea de Transmisión en 138 kV Porvenir – Trujillo Sur (L-1128) para el año 2019;

Que, en función a los argumentos señalados, este extremo del petitorio de HIDRANDINA debe ser declarado infundado.

## **2.5. INCLUIR EN EL PLAN DE INVERSIÓN 2017-2021 LA NUEVA SET TRUJILLO CENTRO CON UN TRANSFORMADOR 138/22,9/10,7 KV - 60/24/36 MVA**

### **2.5.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Que, HIDRANDINA indica que ha verificado que dentro de la Resolución N° 037-2015-OS/CD con Informe Técnico N° 114-2015-GART, el titular para la implementación de la SET Trujillo Centro es el MINEM. Al respecto, la recurrente presenta un cuadro para acreditar lo mencionado.

### **2.5.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, tal como se señaló en la Resolución 155, así como en el Informe Legal N° 435-2018-GRT que la sustenta, en el literal d) numeral VII) del artículo 139 del RLCE, referido a la “Frecuencia de Revisión” del Plan de Inversiones, se establece que en la eventualidad de ocurrir cambios específicos con relación a lo previsto en el Plan de Inversiones vigente, el titular podrá solicitar a Osinergmin la aprobación de la modificación del Plan de Inversiones vigente, acompañando el sustento técnico y económico debidamente documentado;

Que, la norma citada previamente es clara al restringir la posibilidad de modificación al plan que se encuentra vigente, el cual, es el correspondiente al periodo mayo de 2017 – abril de 2021, por tanto, el proceso regulatorio en curso abarca exclusivamente dicho Plan y no uno anterior, como lo es el Plan del mayo de 2013 – abril de 2017;

Que, se debe reiterar que las modificaciones al Plan de Inversiones 2013 – 2017 aprobado con Resolución N° 151-2012- OS/CD, fueron presentadas entre los meses de enero y junio del año 2014, las mismas que derivaron en las modificaciones consolidadas en la Resolución N° 037-2015-OS/CD;

Que, asimismo, según el numeral 5.7.2 de la Norma Tarifas, las instalaciones que no se ejecuten hasta el último día de abril (2017), podrán incluirse en el nuevo Plan de Inversiones a proponerse para la revisión y aprobación por parte de Osinergmin;

Que, en el proceso regulatorio desarrollado en el año 2016, los titulares de instalaciones de transmisión, se encontraban facultados a proponer modificaciones al Plan de Inversiones 2013 – 2017, constituyéndose una segunda oportunidad para solicitar dicha aprobación al Regulador;

Que, en ese sentido, no resulta factible jurídicamente la modificación del Plan de Inversiones 2013-2017, en el presente procedimiento de modificación del Plan de Inversiones 2017-2021;

Que, en función a los argumentos señalados, este extremo del petitorio de HIDRANDINA debe ser declarado infundado.

## **2.6. INCLUIR EN EL PLAN DE INVERSIONES 2017-2021 LA “LÍNEA DE TRANSMISIÓN EN 60 KV CAJAMARCA NORTE – CAJAMARCA” Y CELDAS ASOCIADAS PARA EL 2020**

### **2.6.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Que, HIDRANDINA solicita reconsiderar la propuesta referida al proyecto “Línea de Transmisión Cajamarca Norte - Cajamarca” aprobado para el año 2018, por el proyecto “Nueva Línea de Transmisión Cajamarca Norte - Moyococha”, y Celdas asociadas para el año 2020;

Que, la recurrente indica que la SET Cajamarca no cuenta con espacio suficiente para la instalación de una nueva Celda de Línea convencional de 60 kV, además señala que las calles y avenidas de la ciudad de Cajamarca no cuentan con las dimensiones adecuadas que permitan distancias mínimas de seguridad para la implementación de una Línea de Transmisión de 60 kV. Al respecto, como sustento HIDRANDINA adjunta los términos de referencia de los “Requerimiento de Servicio de Elaboración de Estudio de creación de la Nueva Línea de Transmisión 60 kV SET Cajamarca Norte - Cajamarca”, e indica que en el Anexo 2 se encuentran registros fotográficos de las instalaciones de 60 kV de la SET Cajamarca;

Que, en ese sentido, HIDRANDINA solicita reprogramar el proyecto “Línea de Transmisión Cajamarca Norte - Cajamarca y Celdas asociadas” para el año 2020.

### **2.6.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, de la revisión a la información presentada por HIDRANDINA se verifica que, no presenta el sustento indicado (Anexo 2), y en consecuencia no tiene registros fotográficos que evidencien que no existe el espacio suficiente en la SET Cajamarca para la instalación de la Celda adicional, dejando así su petitorio sin el debido sustento;

Que, al respecto, tal como se ha señalado, el análisis de evaluación de espacio disponible en una subestación, conceptualmente, se realiza con el plano (o vista) de planta de la subestación, y en el peor de los casos con fotografías que efectivamente muestren los espacios en la subestación, sin embargo, HIDRANDINA no presenta sustento alguno;

Que, por otro lado, y sin perjuicio de lo antes mencionado, también se debe precisar que HIDRANDINA no realiza y/o presenta la comparación técnico económico de alternativas para sustentar su propuesta como la mejor técnica y económicamente. Asimismo, no presenta los formatos “F-200”, “F-300” y el archivo DlgSILENT sustentando su propuesta conforme señala la Norma Tarifas, de tal manera que presente la comparación técnico económica de la alternativa planteada por HIDRANDINA y el proyecto aprobado en el Plan de Inversiones 2017-2021;

Que, finalmente respecto a que la llegada de la Línea de Transmisión no estaría cumpliendo las distancias mínimas de seguridad, se debe mencionar que HIDRANDINA debe evaluar de ser necesario el ingreso a la subestación existente

mediante un tramo necesario con cable en 60 kV y si es necesario una Celda compacta para la implementación de la Celda de Línea, las cuales se pueden validar en el correspondiente proceso de “Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de Sistemas Secundarios y Sistemas complementarios de Transmisión”;

Que, por lo tanto, no se acepta la petición de HIDRANDINA de modificar el proyecto “Línea de Transmisión en 60 kV Cajamarca Norte – Cajamarca” en el Plan de Inversiones 2017-2021;

Que, en función a los argumentos señalados, este extremo del petitorio de HIDRANDINA debe ser declarado infundado.

## **2.7. REPROGRAMAR EL PROYECTO “SET NUEVA HUARMEY 220/60 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN CONEXAS” PARA EL 2020**

### **2.7.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Que, HIDRANDINA indica que, dentro del “Plan de Expansión de REP 2019-2028”, en el análisis de corto plazo 2019-2021 de los proyectos de nuevas subestaciones y transformadores, se encuentra el proyecto nueva SET Huarmey 220/60 kV, propuesto para el año 2020;

Que, en ese sentido, la recurrente solicita la reprogramación de los Elementos pertenecientes a su titularidad del proyecto “SET Nueva Huarmey 220/60 kV y Líneas conexas” para el año 2020.

### **2.7.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, de la revisión de la información presentada por HIDRANDINA se verifica que, únicamente se limita a presentar el Plan de Expansión de REP 2019 – 2028, donde señala que el proyecto de la nueva SET Huarmey ingresará el año 2020, y además, adjunta los términos de referencia de dicho proyecto. Al respecto, se debe señalar que, el que REP incluya en su plan de expansión el proyecto en cuestión solo sustenta la necesidad de dicho proyecto y no necesariamente que REP lo ejecutará;

Que, al respecto, HIDRANDINA no sustenta su solicitud conforme señala la Norma Tarifas, donde se establece que todo sustento de modificatoria de Plan de Inversiones debe ir acompañado de su respectivo sustento técnico económico. Adicionalmente, la recurrente no presenta el análisis eléctrico (DigSILENT) y la cargabilidad de transformadores (mediante los Formatos “F-202” y/o “F-203”); por lo tanto, el sustento presentado no satisface lo señalado en la normativa vigente;

Que, en ese sentido, no se acepta la solicitud de reprogramar el proyecto “SET Nueva Huarmey 220/60 kV y Líneas de Transmisión conexas” para el año 2020.

Que, en función a los argumentos señalados, este extremo del petitorio de HIDRANDINA debe ser declarado infundado.

## **2.8. REPROGRAMAR LA REPOTENCIACIÓN DE LA “LÍNEA DE TRANSMISIÓN EN 66 KV HUALLANCA - LA PAMPA” PARA EL 2019**

### **2.8.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Que, HIDRANDINA solicita reprogramar para el año 2019 el proyecto de repotenciación de la “Línea de Transmisión en 66 kV Huallanca – La Pampa” (L-6688) previsto inicialmente para el año 2018, debido a que la carga de la SET Pallasca que alimentará la línea de transmisión en cuestión ha sido reprogramado para el año 2021. Al respecto, la recurrente presenta una imagen de su diagrama unifilar.

### **2.8.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, de la revisión a la información presentada por HIDRANDINA se verifica que el único sustento que presenta es el diagrama unifilar donde se observa la reprogramación de la SET Pallasca. Al respecto, se debe precisar que, la carga (SET Pallasca) que ha sido reprogramada para el año 2021 y la Línea de Transmisión en cuestión son proyectos independientes y no guardan relación para su implementación; por lo tanto, no se tiene el sustento necesario para su solicitud

Que, sobre ello, se debe mencionar que, la Norma Tarifas establece que toda solicitud de modificatoria de Plan de Inversiones debe ir acompañada de su respectivo sustento técnico económico, sin embargo, el sustento presentado por la recurrente no satisface lo señalado en la normativa vigente.

Que, por lo tanto, no se acepta la solicitud de reprogramar la repotenciación de la “Línea de Transmisión en 66 kV Huallanca - La Pampa” para el año 2019.

Que, en función a los argumentos señalados, este extremo del petitorio de HIDRANDINA debe ser declarado infundado.

## **2.9. REPROGRAMAR LOS PROYECTOS DE LAS SET’S GUADALUPE, NUEVA PORVENIR Y NUEVA VIRÚ**

### **2.9.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

Que, HIDRANDINA indica que, dentro del “Plan de Expansión de REP 2019-2028”, en el análisis de corto plazo 2019-2021 de los proyectos de nuevas subestaciones y transformadores, se encuentra los proyectos de las nuevas SET’s Guadalupe, Nueva Porvenir y Nueva Virú.

### **2.9.2 ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Que, de la revisión de la información presentada, se verifica que HIDRANDINA no precisa su petitorio, sin embargo, se entiende que solicita reprogramar los proyectos de las SET’s Guadalupe, Nueva Porvenir y Nueva Virú. Al respecto, es necesario señalar que únicamente se limita a presentar el Plan de Expansión de REP 2019 – 2028, donde se verifica que los proyectos en cuestión ingresarán en diferentes años;

Que, sobre ello, se debe señalar que, el que REP incluya en su plan de expansión los mencionados proyectos solo sustenta y confirma la necesidad de dichos proyectos y no necesariamente que REP lo ejecutará;

Que, al respecto, HIDRANDINA no sustenta su solicitud conforme señala la Norma Tarifas, donde se establece que toda solicitud de modificatoria de Plan de Inversiones debe ir acompañada de su respectivo sustento técnico económico. Adicionalmente, la recurrente no presenta el análisis eléctrico (DIgSILENT) y la cargabilidad de transformadores (mediante los Formatos "F-202" y/o "F-203"); por lo tanto, el sustento presentado no satisface lo señalado en la normativa vigente;

Que, en ese sentido, no se acepta la solicitud de reprogramar los proyectos de las SET's Guadalupe, Nueva Porvenir y Nueva Virú;

Que, en función a los argumentos señalados, este extremo del petitorio de HIDRANDINA debe ser declarado infundado.

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 559-2018-GRT y el Informe Legal N° 560-2018-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en la Ley N° 27838, en el Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 37-2018.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte Medio S.A. contra la Resolución N° 155-2018-OS/CD, en lo referente al extremo 2.3 por las razones expuestas el numeral 2.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte Medio S.A. contra la Resolución N° 155-2018-OS/CD, en lo referente al extremo 2.1, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electronorte Medio S.A. contra la Resolución N° 155-2018-OS/CD, en lo referente a los extremos 2.2, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9 por las razones expuestas en los numerales 2.2.2, 2.4.2, 2.5.2, 2.6.2, 2.7.2, 2.8.2 y 2.9.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Incorpórese los Informes N° 559-2018-GRT y N° 560-2018-GRT, como parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Las modificaciones en la Resolución N° 193-2016-OS/CD que aprobó el Plan de Inversiones 2017 – 2021, como consecuencia de lo dispuesto en la presente resolución, serán consolidadas en su oportunidad, en resolución complementaria.

**Artículo 6°.-** La presente resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con el Informe Técnico N° 559-2018-GRT e Informe Legal N° 560-2018-GRT en la web institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2018.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo  
Osinergmin

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 198-2018-OS/CD**

Lima, 17 de diciembre de 2018

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de octubre de 2018, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergmin"), publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución N° 168-2018-OS/CD (en adelante "Resolución 168"), mediante la cual, se modificó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2017 al 30 de abril de 2021, aprobado mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD y reemplazado con Resolución N° 193-2016-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 2;

Que, contra la Resolución 168, con fecha 23 de noviembre de 2018, la empresa Electronorte S.A. (en adelante "ENSA"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

#### 1.- ANTECEDENTES

Que, conforme se prevé en el literal c) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (LCE), se encuentran sujetos a regulación de precios, las tarifas y compensaciones de los Sistemas de Transmisión y Distribución eléctrica;

Que, el proceso regulatorio de tarifas de transmisión de los Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT), prevé una etapa de aprobación de un Plan de Inversiones, conforme se establece en el numeral VI) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la LCE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM;